

ORDEN de 11 de septiembre de 1963 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 10 de agosto de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de septiembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio.

REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Personalidad, fines y recursos

Artículo 1.º El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio gozará de la personalidad jurídica que le concede el artículo 3.º del Decreto de creación; por consiguiente, tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar, y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios, o realizarlas directamente por el sistema de administración.
- Realizar cuantas otras operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º El Patronato tendrá como fines la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios del Ministerio de Comercio, salvo los de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Por tanto, se entenderá comprendidos en esta denominación todos los funcionarios que pertenezcan a la Subsecretaría de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante e Instituto Español de Moneda Extranjera, tanto los destinados en los Servicios Centrales del Departamento como en las Delegaciones regionales u otras dependencias del mismo.

Art. 3.º El patrimonio de la Entidad está exclusivamente afecto al cumplimiento de sus fines y de las obligaciones contraídas para llevarlos a cabo.

Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, provinciales o municipales o de otras entidades de Derecho público o de sociedades y particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las rentas de su propio patrimonio.
- Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo 3.º del Decreto de creación, de 10 de agosto de 1955.
- Cuantos medios económicos le sean legítimamente reconocidos por las Leyes especiales para el fomento de la edificación, por los presupuestos generales del Estado o por otros Organismos del propio Ministerio de Comercio.

CAPITULO II

Gobierno y administración del Patronato

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Entidades Autónomas de 26 de diciembre de 1958, los presupuestos del Organismo serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y los gastos a la fiscalización del Interventor Delegado de dicho Departamento ministerial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada proyecto de construcción de vivienda constituirá una unidad económica perfectamente diferenciada.

Art. 5.º Al Ministro de Comercio le corresponderán las facultades siguientes:

- Nombrar y separar discrecionalmente a los miembros del Consejo de Dirección.
- Resolver en última instancia los recursos contra los acuerdos del Consejo de Dirección.
- Acordar las aportaciones que hayan de hacerse al Patronato por entidades afectas al Ministerio de Comercio.

Art. 6.º El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por la persona que designe el Ministro del Departamento y formará parte del mismo un Vicepresidente, y como Vocales, el Gerente del Patronato y un representante de cada una de las Subsecretarías y del Instituto Español de Moneda Extranjera.

El Gerente, designado por el Ministro de Comercio a propuesta del Consejo de Dirección, estará auxiliado por un Secretario, que será el del Consejo de Dirección, y un Administrador Tesorero.

Art. 7.º En el ejercicio del gobierno y administración del Patronato, constituido en la forma determinada en el artículo 6.º, corresponderán al Consejo de Dirección las facultades siguientes:

- Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Patronato por sí mismo o delegándola para actos concretos en la Gerencia.
- Contratar en nombre de la Entidad con la misma facultad de delegación del apartado anterior.
- Realizar toda clase de actos de administración y de disposición.
- Determinar los tipos de vivienda a construir y los sistemas de ejecución de las obras.
- Acordar la adquisición o arriendo de inmuebles ya construidos o de parte de ellos para destinarlos a los fines del Patronato.
- Acordar la adjudicación de vivienda a los beneficiarios conforme a las normas de este Reglamento.
- Conocer y resolver lo que proceda en los expedientes que instruya la Gerencia para la resolución de los contratos de arrendamiento de las viviendas adjudicadas a sus beneficiarios.
- Resolver en alzada las reclamaciones y recursos contra los actos de la Gerencia y tramitar los que se formulen contra las decisiones del propio Consejo.
- Proponer al Ministro las personas aptas para el desempeño de la Gerencia.
- Nombrar y separar, a propuesta de la Gerencia, al personal administrativo y subalterno del Patronato.
- Nombrar, a propuesta de la Gerencia, Delegados del Patronato en los lugares que estime conveniente y con las facultades que se le señalen.
- El examen y aprobación de los presupuestos, cuentas y Memoria anuales que le sean formulados por la Gerencia.
- Todas las demás facultades no especialmente atribuidas a Organos distintos del Patronato.

Art. 8.º La Gerencia, constituida en la forma determinada en el artículo 6.º, ejecutará los acuerdos del Consejo de Dirección y ostentará, por expresa delegación de éste, las facultades señaladas en las letras a), b) y c) del artículo anterior; presentará los presupuestos y cuentas a que se refiere el apartado 1) del mismo artículo; instruirá los expedientes para resolución del contrato de arrendamiento de las viviendas adjudicadas a sus beneficiarios; propondrá la adquisición de terrenos o inmuebles, tipos de viviendas a construir o adquirir; informará todas las reclamaciones que se formulen ante el Consejo y propondrá a éste el nombramiento y separación del personal administrativo o subalterno, así como el nombramiento de Delegados del Patronato.

Art. 9.º El Gerente formará trimestralmente estado de situación comprensivo de los ingresos y pagos realizados durante los tres meses anteriores, con indicación de las existencias, entradas y salidas de fondos y situación de los mismos.

Anualmente formará un balance general de la situación del Patronato, los créditos activos y pasivos, el número y valor de las fincas construidas y en construcción y, por último, el capital en circulación procedente de préstamos y créditos pendientes de pago.

Art. 10. Corresponde al Secretario:

- Ser fedatario del Patronato, extendiendo las citaciones, actas y acuerdos de las reuniones del Consejo de Dirección.
- La redacción de la Memoria anual, comprensiva de las actividades del Patronato, sin perjuicio de que tal Memoria sea sometida por el Gerente al Consejo.

Art. 11. Corresponde al Administrador-Tesorero:

Auxiliar al Gerente y al Secretario en todas las cuestiones derivadas de la administración de los inmuebles que sean propiedad del Patronato y en los servicios de Tesorería, con las facultades que aquél le encomiende.

Art. 12. En las poblaciones donde se construyan casas del Patronato se podrá constituir una Delegación del mismo.

El Presidente del Consejo de Dirección del Patronato podrá delegar en el funcionario más representativo de los que forman la Delegación la representación del Patronato para los actos que expresamente se acuerde.

Las Delegaciones tendrán la autonomía de gestión suficiente para el desarrollo de los proyectos de edificación que apruebe el Patronato. Podrán, por tanto, tramitar a través de los organismos provinciales del Ministerio de la Vivienda u otros Departamentos o entidades la concesión de ayudas para sus proyectos y las licencias administrativas necesarias a la realización de los mismos, solicitando, además, el oportuno nombramiento de Interventor de Hacienda a través de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Las Delegaciones deberán someter a la aprobación del Patronato los proyectos de edificación, el presupuesto de los mismos y las cuentas de liquidación, así como rendir cuentas semestrales justificadas de ingresos y gastos.

Art. 13. El personal administrativo y subalterno adscrito a la Gerencia será nombrado y separado por el Consejo de Dirección a propuesta del Gerente.

El Consejo de Dirección acordará la remuneración o gratificaciones que hayan de otorgarse al Gerente, al Secretario, al Tesorero-Administrador y a los demás funcionarios adscritos a la Gerencia.

CAPITULO III

Adjudicación de las viviendas

Art. 14. El Consejo de Dirección elaborará, a propuesta de la Gerencia, el programa de actividades del Patronato, teniendo en cuenta las necesidades previsibles y las posibilidades a su alcance.

Art. 15. Elaborado un proyecto de construcción de viviendas, el Patronato publicará, mediante circulares, sus características, precio y forma de pago.

Las circulares se dirigirán a todos los funcionarios y se fijarán en los tabloneros de anuncios de todas las dependencias del Departamento de forma que se obtenga la mayor publicidad de las mismas.

Art. 16. Las solicitudes de petición de viviendas se dirigirán al Consejo de Dirección o a su Presidente, y se presentarán en todo caso en el Registro General del Ministerio de Comercio directamente o a través de las Delegaciones u Oficinas correspondientes del mismo.

Art. 17. El Consejo de Dirección admitirá a trámite las peticiones de quienes tengan derecho a ser beneficiarios.

Se efectuará una selección de los peticionarios con mejor derecho, para lo que el Consejo de Dirección tendrá en cuenta las siguientes circunstancias, cuyo orden no significa preferencia:

1.º Si el solicitante o su cónyuge carece de vivienda figurada a su nombre y las causas de ello.

2.º Título a virtud del cual ocupa la vivienda que habita, situación y capacidad. Si está declarada ruinoso, en venta, afectada con planes de derribo o pendiente de desahucio.

3.º Número de familiares que conviven con el solicitante y grado de parentesco con los mismos.

4.º Si el funcionario o su cónyuge han sido o no beneficiarios de vivienda a través del Patronato o de otro Organismo.

5.º Si el solicitante o su cónyuge son propietarios en la misma población de vivienda que haya estado legalmente a su disposición durante los seis meses anteriores a la fecha de su petición.

6.º Coincidencia o no del lugar de su destino en el momento de la petición con el lugar en que se construyan las viviendas.

7.º Servicios prestados al Ministerio y notas favorables de su expediente.

El Consejo de Dirección apreciará estas circunstancias discrecionalmente.

Art. 18. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se formará una lista de adjudicatarios, figurando a continuación los peticionarios a quienes no haya correspondido vivienda, or-

denados según su mayor o menor derecho, para casos en que se produzcan nuevas vacantes.

La adjudicación de las viviendas se hará por el Consejo de Dirección.

Dentro de cada tipo de vivienda la elección de los pisos que puedan diferir entre sí por orientación y altura se efectuará por sorteo entre los adjudicatarios de viviendas de dicho tipo.

Art. 19. Adjudicada definitivamente la vivienda, el beneficiario deberá formalizar el correspondiente contrato y ocupar la vivienda en los plazos que el Consejo de Dirección le señale.

El incumplimiento de estos plazos por parte del interesado sin motivo justificado, que apreciara el Consejo de Dirección, se considerará como renuncia de su derecho, quedando anulada la adjudicación a su favor.

CAPITULO IV

Régimen jurídico

Art. 20. Las viviendas que el Patronato ceda en propiedad a los beneficiarios no podrán a su vez ser cedidas por los mismos a tercera persona, ni en propiedad, ni en arrendamiento, ni en cualquiera otra forma antes de transcurridos ocho años, contados a partir de la fecha en que el Patronato escrituró la vivienda a favor del beneficiario. No obstante, causas alegadas por el beneficiario y libremente apreciadas por el Consejo de Dirección podrán justificar la supresión de la limitación que entraña este artículo.

En caso de que el Patronato ceda sus viviendas en arrendamiento, queda prohibido el subarriendo de las mismas.

Art. 21. Las condiciones definitivas de la cesión en propiedad o del arrendamiento, en su caso, serán fijadas por el Consejo de Dirección para cada grupo de viviendas en el momento de su adjudicación definitiva, pudiendo acordarse no imponer la limitación prevista en el artículo anterior si circunstancias especiales así lo aconsejaran.

Estas condiciones tendrán siempre carácter general, siendo, por tanto, las mismas para todos los beneficiarios de un mismo inmueble.

Art. 22. Cualquiera infracción cometida por los funcionarios titulares de las viviendas en orden a las prohibiciones contenidas en el artículo 20 podrá motivar que a propuesta del Patronato se acuerde por la superioridad la instrucción de la información reservada o la incoación de expediente de sanción a que se refieren los artículos 123 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 11 de septiembre de 1963 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y por el Decreto de 3 de octubre de 1957, se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo mediante Orden de 14 de marzo de 1962, ampliándose posteriormente su composición por la de 7 de mayo del mismo año.

El creciente desarrollo turístico con el cada vez más elevado número de construcciones dedicadas a esa actividad, aconsejan la conveniencia de coordinar, en el aspecto urbanístico del turismo, las actividades de los servicios dependientes de los Ministerios de Información y Turismo, y de la Vivienda, a cuyo fin se hace preciso modificar el artículo segundo de la Orden de 14 de marzo de 1962, integrando como Vocales de aquellas Comisiones Provinciales de Urbanismo a los Delegados provinciales del citado Ministerio de Información y Turismo.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Ministro de la Vivienda por la disposición final cuarta de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden de 14 de marzo de 1962, en la forma que se le dió por la Orden de 7 de mayo de 1962, queda redactado del modo que se expresa: